



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 131.860

"GODONI, DANIEL MARIANO S/  
QUEJA EN CAUSA N° 84.479  
DEL TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA III".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.860-Q, caratulada:  
"Godoni, Daniel Mariano s/ Queja en causa n° 84.479 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 8 de marzo de 2018, rechazó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra la decisión de ese órgano que, si bien hizo lugar a la queja, rechazó el recurso casatorio intentado frente a la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes que confirmó el rechazo de la eximición de prisión peticionada a favor de Daniel Mariano Godoni (v. fs. 45/48).

Para arribar a tal temperamento, luego de repasar los motivos de agravio y afirmar la tempestividad de la impugnación, la Sala casatoria sostuvo que si bien las decisiones que tengan como consecuencia la restricción de la libertad con anterioridad al fallo final de la causa no resultan definitivas, son equiparables a ella. Citó en refuerzo diversos precedentes de esta Suprema Corte y señaló que correspondía mantener ese mismo temperamento respecto a

///

la denegatoria de eximición de prisión, reputando así abastecido el recaudo vinculado con la definitividad de la decisión impugnada -conf. art. 482, CPP- (v. fs. 46 y vta.).

De seguido, observó que la cuestión traída versaba sobre una materia de carácter procesal y se abocó a analizar la existencia de algún agravio federal a los fines de sortear el valladar del art. 494 del Código Procesal Penal y, en su caso, si éste ha sido formulado con la debida suficiencia -conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 47).

En esa faena, descartó la existencia de arbitrariedad en la interpretación de las normas de derecho procesal aplicables al caso, al juzgar que la defensa no logró evidenciar la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avalase la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido -art. 18, Const. nac.- (v. fs. 47). Sostuvo que el impugnante se desentendió de las razones dadas por ese órgano para desestimar el recurso de casación -relativas a que la pena en expectativa que se derivaba de la calificación asignada impedía el otorgamiento de la excarcelación ordinaria y, por lo tanto de la eximición de prisión solicitada, de conformidad con los arts. 169 y 185 del ritual- en tanto se limitó a expresar su opinión contraria, sin adunarle fundamento alguno que evidencie la violación a las garantías invocadas o cuestione la validez constitucional de las normas procesales involucradas (v. fs. cit. y vta.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.860

Puntualizó que no evidenció que lo resuelto sea fruto de la mera voluntad o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia, y recordó que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados, concluyendo en la ausencia de suficiencia y carga técnica necesaria de la cuestión federal planteada (v. fs. 47 vta.).

Finalmente, descartó la denuncia de violación al debido proceso y a la defensa en juicio por no haber sido acompañada de fundamento argumental autónomo que demuestre por qué la resolución en crisis las ha restringido de manera directa e inmediata (v. fs. cit./48).

**II.** Frente a lo así decidido, el defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso queja (v. fs. 54/59).

Inicialmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y efectuó una reseña de los antecedentes del caso (v. fs. 54/55 vta.).

Mencionó que la impugnación se rechazó con fundamento en el incumplimiento al deber de motivación y de seguido transcribió la respuesta dada por el órgano casatorio a sus planteos, destacando que al confirmar la denegatoria de eximición de prisión se limitó a reproducir lo expuesto por el inferior, sin considerar diversas circunstancias que fueron puestas a su conocimiento, tales como que Godoni posee arraigo -en tanto ha sido ubicado en cada una de las notificaciones

///

que se le practicaron-, ni la inexistencia de peligros procesales que ameriten la denegación de tal instituto (v. fs. 56 vta./57).

Aseveró que homologó lo resuelto por la Cámara afirmando la calificación endilgada y la escala penal prevista, sin aportar argumento alguno sobre la inexistencia de peligros procesales. A ello sumó que desoyó los concretos agravios llevados a su conocimiento y que la cuestión federal surge palmaria en tanto en el caso se encuentra en juego la presunción de inocencia y el derecho a permanecer en libertad durante la tramitación de la causa (v. fs. 57).

Explicó que pretende un análisis sencillo, en el que se evalúe la posibilidad de que su asistido entorpezca la investigación (cuestión que no surge de las actuaciones en trato ni ha sido denunciada) como así también el riesgo de frustración del proceso (v. fs. cit. *in fine*).

Expuso que a diferencia de lo resuelto por la Cámara-, el razonamiento de esa defensa resulta una posición objetiva que surge de las mandas constitucionales que se materializan en el Código Procesal Penal, y del cual se infiere que existen presunciones en abstracto -como la pena en expectativa y la gravedad del ilícito- que si bien pueden ser valoradas para acreditar peligros, también pueden ser contrarrestadas con pruebas concretas, tal como -afirmó- sucede en autos. Insistió en que su agravio no obtuvo respuesta (v. fs. 57 vta.).

De otro lado, y frente a la carencia de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.860

suficiencia técnica endilgada a sus embates, refirió que debió concurrir a esta instancia a fin de corregir el decisorio del órgano intermedio que rechazó su agravio mediante una argumentación dogmática que reitera los fundamentos de la sentencia del inferior (v. fs. cit.).

A continuación, aludió al riesgo que conlleva el análisis de una sentencia por el mismo Tribunal que la dictó; y, con transcripción de lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 85.977, afirmó que el órgano intermedio se extralimitó en la función conferida por el art. 486 del Código Procesal Penal, desnaturalizando el instituto en cuestión y vedando el acceso de su asistido a la jurisdicción, en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo condenatorio -arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 PIDCP-. En dicha senda, tildó el decisorio de arbitrario y requirió la intervención de esta Corte (v. fs. 58 y vta.).

**III.** La queja deducida es improcedente en razón de que la defensa no rebatió eficazmente el juicio llevado a cabo por el órgano anterior (art. 486 *bis*, CPP).

En efecto, frente a la insuficiencia de la cuestión federal tomada como óbice para obturar el progreso del carril extraordinario, la defensa se ciñó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, sin demostrar que sus alegaciones trascendieran de una mera opinión discrepante con el modo en que el *a quo*, al confirmar el fallo de la Cámara, interpretó normas procedimentales (arts. 169 y 185, CPP).

En definitiva, en la presentación directa ante

///

esta Corte no se demostró la suficiencia técnica necesaria de la arbitrariedad y de las críticas de pretense cariz federal desarrolladas en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, ni su vinculación directa e inmediata con lo fallado por el Tribunal de Alzada al confirmar la denegatoria del beneficio en cuestión.

Además, corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad ya que el examen de admisibilidad negativo cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

Cabe agregar que las diversas consideraciones vinculadas al sobrepaso en el juicio de admisibilidad y el menoscabo del acceso a la jurisdicción aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Daniel Mariano Godoni, con costas (arts. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.860

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1388**